



29/3/2016

1/5

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 185/2015 A

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA N° 55/16

Girona, 15 de marzo de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 185/15, en el que han sido partes, como demandante, representada y asistida del Letrado Sr. Duran i Port y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista comparecieron las partes, ratificando la actora su demanda y oponiéndose la demandada, practicándose prueba documental y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recuso se fija en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de 13 de febrero de 2015 que desestima el recurso de





reposición formulado frente a la sanción impuesta en expediente número 11162216 por rebasar un semáforo en rojo, siendo captada la imagen mediante un dispositivo foto-rojo.

Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que se ha producido una notificación incorrecta de la denuncia al no respetarse el plazo prevenido en el art. 58.2 de la Ley 30/92; que no consta que el instrumento utilizado para la captación de imagen estuviese homologado, no siendo posible que todas las imágenes se tomaran en el mismo segundo; que el semáforo aparece en rojo cuando se había traspasado la línea de detención. Considera que se infringe el principio de presunción de inocencia y que ha habido infracción de normas de procedimiento ya que no existió pronunciamiento sobre las pruebas propuestas.

Añade que la demandada carece de competencia para acordar pérdida de puntos de carnet de conducir al efecto.

SEGUNDO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que estamos ante una infracción calificada como grave que prescribe a los seis meses y durante dicho plazo el Ayuntamiento puede notificar la denuncia. Entiende que el dispositivo no está sujeto a control metrológico ya que no es instrumento de medida; que el momento que aparece en las fotografías se corresponde con el instante en que se lee la matrícula y que se observa que el semáforo está en rojo cuando el vehículo entra en campo de visión de la cámara.

Entiende que el Alcalde tiene competencia para sancionar y que las actas elaboradas por los agentes tienen presunción de veracidad, sin que haya existido indefensión alguna puesto que se ha tenido oportunidad de consultar el expediente y realizar alegaciones.

TERCERO. La parte actora niega la realidad de los hechos denunciados y siendo ello así, parece oportuno recordar la existencia de una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987, 21 de enero de 1988, y 6 de febrero de 1989), y del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989, y 3 de julio de 1990), que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, tanto en un sentido material como procedimental o formal.

Al extrapolar al procedimiento administrativo sancionador los principios de la esfera punitiva ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible (SSTC de 11 de marzo de 1985, 11 de febrero de 1986, y 21 de mayo de 1987). La presunción de inocencia no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe presidir también la adopción de cualquier resolución o conducta de las personas de cuya apreciación derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos, comportando el derecho a la presunción de inocencia que la sanción esté reprochada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio, toda vez que el ejercicio del "ius puniendi" (STC de 26 de abril





de 1990) está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un pronunciamiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

La sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, declara:

"...la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 y 1/1 -987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi" con otros efectos añadidos. En tal sentido la presunción de inocencia comporta determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos".

En resumen, para que la presunción constitucional quede desvirtuada es necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del sancionado.

CUARTO. El recurrente alega que la notificación de la denuncia fue realizada fuera de plazo. Esta cuestión resulta intrascendente toda vez que, cuando se produce la notificación, no se había producido la prescripción de la infracción. Además, si se considerara que la notificación fue defectuosa, conforme al art. 58.3 de la Ley 30/92, la misma produciría efectos desde el momento en que se interpuso recurso de reposición.

Conviene decir que el artículo 76.1 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial impone como norma general que las denuncias sean notificadas en el acto al denunciado, disponiendo el número 2 de ese mismo precepto que, no obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las circunstancias que relaciona con las letras a), b) y c) y esta última consiste en que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. Este es el supuesto que nos ocupa, por lo que resulta plenamente ajustado a la legalidad que la denuncia se notifique con posterioridad.

QUINTO. Se alega que se ha producido la infracción de normas de procedimiento en cuanto que el instructor no se pronunció sobre las pruebas propuestas. Es cierto que debió existir pronunciamiento sobre las pruebas propuestas pero, no obstante, ello no determina necesariamente la nulidad del procedimiento en los casos en que se considere que la ausencia de prueba no tiene influencia alguna en la resolución del expediente, como ocurre en el presente caso.

SEXTO. La recurrente considera que debe aplicarse lo prevenido en el art. 70.2 del RDL 339/1990 que establece la necesidad de que los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la





normativa de tráfico estén sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo. Y según lo prevenido en dicha Ley y en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, deben superar un control metrológico del Estado: (...) los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar y que sean utilizados en aplicaciones de medida por razones de interés público, salud y seguridad pública (...) sanciones administrativas.

Sobre la cuestión de si el sistema que nos ocupa debe someterse o no a control existen pronunciamientos divergentes, hasta el punto que fue planteado recurso de casación en interés de ley ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, recurso núm. 816/2015, que fue inadmitido y por lo tanto, no aclaró la controversia puesto que consideró que la clave del asunto no radicaba en una cuestión jurídica sino fáctica referida a si el sistema foto-rojo ha de realizar o no algún tipo de medición.

Esta Juzgadora considera que el dispositivo de captación de imágenes que nos ocupa no precisa control metrológico en cuanto que no se trata de uno de los aparatos a los que se refiere el art. 70.2 de la Ley de Seguridad Vial. El aparato no realiza medición alguna sino que graba el paso de los vehículos ante el semáforo.

SÉPTIMO. Sentado lo anterior, la valoración de la prueba practicada permite considerar acreditado que la recurrente sobrepasó el semáforo en fase roja. El examen de los fotogramas y de la grabación en vídeo no deja lugar a dudas, resultando evidente que el vehículo sobrepasó el semáforo cuando ya estaba en rojo, siendo irrelevante el hecho de que en los fotogramas aparezca el mismo registro horario.

OCTAVO. Se alega la falta de competencia de la demandada para detraer los puntos del carnet de conducir. Rebasar un semáforo en fase roja es una infracción grave y la Disposición Adicional Primera del R.D. Legislativo nº 339/1.990 de 2 de Marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación, de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la modificación introducida por la Ley 17/2005, de 19 de Julio, señala que "Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el Anexo II, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso o licencia de conducción, quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de Conductores e Infractores, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización". Por lo tanto, si bien la demandada no puede proceder a retirar los puntos, lo cierto es que estos serán descontados de forma automática cuando se anote la sanción en el citado Registro.

En suma, el recurso se desestima.

NOVENO. Dada la existencia de resoluciones discrepantes sobre la cuestión suscitada, no se hace expresa condena en costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por .
frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta
sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de
sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio,
mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y
la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.





José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

CERTIFICO

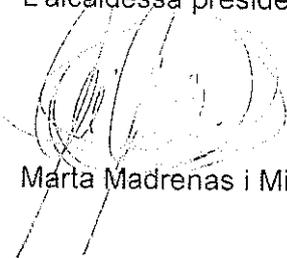
Que el Ple, en sessió ordinària del dia 9 de maig de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:

"Sentència núm. 55, de 15 de març de 2016, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona, que desestima el recurs contenciós administratiu núm. 185/2015, interposat contra el Decret dictat per l'Alcaldia-Presidència de data 13 de febrer de 2015, pel que es va desestimar el recurs de reposició interposat contra l'anterior Decret de l'Alcaldia de 26 d'agost de 2014, d'imposició d'una sanció, per import de 200 €, per infracció de les Normes de trànsit, circulació de vehicles de motor i seguretat viària, per no respectar el conductor d'un vehicle, el llum vermell d'un semàfor, el dia 4 de maig de 2014, al carrer de Barcelona."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcaldessa presidenta

Girona, 17 de maig de 2016

Vist i plau
L'alcaldessa presidenta


Marta Madrenas i Mir

